



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜI

Veinticinco de abril de dos mil veinticuatro

SENTENCIA N°: 00061
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-31-05-002-2024-00120-00
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA N° 0045
ACCIONANTE: MANUELA TORO CORREA actuando como
apoderada judicial de BRAIAN ANDRES
CARMONA LOPEZ
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC y OTROS
DECISIÓN: TUTELA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, promovida por MANUELA TORO CORREA como apoderada judicial de BRAIAN ANDRÉS CARMONA LÓPEZ, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la Dignidad Humana, Debido Proceso, Salud, Vida, Trabajo y Familia.

ANTECEDENTES

Manifestó la apoderada judicial del accionante que, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Concomiendo de Medellín el 09 de junio de 2023, emitió Sentencia de carácter condenatorio en contra del afectado, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín el 25 de octubre del 2023, por lo que, fue capturado y puesto a disposición del juzgado de conocimiento el 26 de enero de 2024, legalizando la captura y librando orden de encarcelamiento. Sin embargo, a la fecha el afectado aún se encuentra detenido en la Estación de Policía CAMI de Itagüí, sin que hayan realizado el traslado a algún Centro Carcelario, vulnerando así sus derechos fundamentales.

En consecuencia, solicita se ordene al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y ESTACIÓN DE POLICÍA CAMI ITAGÜÍ, realizar el traslado inmediato a un Centro Penitenciario.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO:

La acción correspondió a este Despacho por reparto efectuado del Centro de Servicios Administrativos el día 17 de abril del 2024 y al recibirla en el Juzgado,

ese mismo día se le impartió el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, admitiendo y ordenando la vinculación de la REGIONAL NOROESTE DEL INPEC.

La vinculada REGIONAL NOROESTE-INPEC allegó memorial al canal digital del Despacho indicando que, solicito al enlace de la estación de policía la documentación completa del PPL al correo electrónico meval.cosec-ppl@policia.gov.co, y a la fecha, la misma no ha sido remitida para su estudio. Señalando que de manera semanal desde la Dirección Regional Noroeste, solicita a la policía nacional remitir toda la documentación de los PPL que ostenten la calidad de condenados y a su vez listado de condenados para llevar un control mediante el cual se identifica los PPL que cuentan con Resolución y aquellos que presentan novedades, de igual manera, diariamente en las instalaciones de la Dirección Regional se reciben la documentación de los privados de la libertad por parte de funcionarios de las estaciones de policía y demás centros transitorios, pese a lo anterior hasta la Fecha no se ha presentado la documentación del accionante a esa sede para proceder con el estudio y fijación del mismo.

En consecuencia, solicita se ordene al órgano captor remitir la documentación completa del PPL al correo juridica.noroeste@inpec.gov.co, se otorgue un tiempo prudencial para expedir el acto administrativo de asignación y se ordene al órgano captor el desplazamiento del PPL al ERON fijado mediante Resolución.

La accionada ESTACIÓN DE POLICÍA CAMI - ITAGÜÍ y POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA se pronunciaron indicando que, ellos están en el deber de dar cumplimiento a las órdenes emitidas por los diferentes autoridades en sus precisas competencias, pues debido a la problemática actual que se está viviendo en las Estaciones de Policía con las personas que, por orden de un Juez de la República deben estar privadas de su libertad, bien sea en calidad de imputado, acusado, condenado en un Centro Penitenciario o Carcelario respectivamente, función que por mandato legal y constitucional obedece ejecutarlas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, pero por razones ajenas a la voluntad de la Policía Nacional han tenido que asumir una función que, no es concordante con la misionalidad, conforme al artículo 218 de la Constitución.

Seguidamente, argumenta que la Policía Nacional ha garantizado los derechos fundamentales de toda la población carcelaria, para ello, cuenta con un personal asignado a la seguridad de las salas de paso en las instalaciones policiales, y se ha garantizado el acceso a los servicios de salud a través de brigadas de salud,

traslado al servicio de urgencias médicas, citas programadas, ingreso de medicamentos con prescripción médica, entrega de elementos de bioseguridad, entre otros. En ese sentido, el personal uniformado no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la PPL y ha buscado proteger su vida, salud e integridad.

Argumenta que, para el día 17 de abril del 2024 el señor Intendente Sirilo Romaña Palacios, en calidad de Responsable de las Personas Privadas de la libertad de las instalaciones del Centro de Atención Penal Integral (C.A.P.I), de Itagüí, estación de policía Itagüí, informa mediante el comunicado oficial con radicado número GS-2024-098524- MEVAL del 17 de abril de 2024, las actuaciones adelantadas por esa unidad policial, solicitando la custodia del Privado de la Libertad (asignación de cupo y traslado a un lugar apropiado), toda vez que, el señor BRAIAN ANDRES CARMONA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.007.411.968, el cual no ha sido posible su recibimiento, ni trasladarlo ante el Centro Penitenciario o lugar apropiado designado por parte del INPEC, aunado a ello, evidencian diversos comunicados los cuales enmarcan informes de hacinamiento brigadas de salud, y oficios a las entidades de control (Procuraduría, Defensoría del Pueblo, Personería) y descripción de adecuaciones adelantadas en virtud de las órdenes emanadas por la entidad judicial competente.

Lo anterior, bajo el entendido que, no es el comandante de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, la autoridad competente para asignar cupos, ni mucho menos trasladar a los privados de la libertad o lugares que no existen al interior de una Estación de Policía. Concluyendo que, la orden debe de estar direccionada al INPEC para que, les otorgue el cupo en centro carcelario, acto seguido materialice el traslado y finalmente le otorgue los beneficios que tiene como PPL que correspondan para garantizar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto ordenar al Municipio de Itagüí y Gobernación de Antioquia, para la adecuación de instalaciones o la creación de un espacio externo a esa unidad policial, bajo la seguridad del INPEC en cumplimiento del artículo 31 del Código Penitenciario y Carcelario y de la sentencia de unificación SU-122 DE 2022, de la Honorable Corte Constitucional, Sala Plena, la cual decreta diversas órdenes a las entidades municipales y las autoridades penitenciarias, de las cuales corresponde a la asignación de cupos y traslados de la población carcelaria, en pro de mitigar el alto estado de hacinamiento con relación ECI en temas penitenciarios.

En consecuencia, solicita se ordene al INPEC materializar el traslado del señor BRAIAN ANDRES CARMONA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No

1.007.411.968, con su consecuente traslado desde la estación de policía Itagüí hasta el Centro Asignado, con sus propios recursos logísticos y humanos, de acuerdo al mandato legal avocado en los artículos 14, 30B y 73 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 304 de la Ley 906 de 2004.

El accionado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC se pronunció indicando que, no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio de salud a la población interna, por cuanto ellas fueron escindidas de tal obligación mediante Decreto ley 4150 de 2011 y actualmente esa función se encuentra asignada a otras entidades como la USPEC, y la EPS que dicha unidad determine en la actualidad es la FIDUCARIA CENTRAL S.A. - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, entidades dotadas de personería jurídica distinta a la del INPEC.

Ademas, manifiesta que las unidades de Servicios Penitenciarios y Carcelarios son legalmente los únicos responsables de prestar en debida forma la atención médica requerida por el interno accionante, toda vez que, al INPEC por mandato constitucional le está prohibido cumplir funciones que tienen asignadas otras entidades. Lo anterior, es evidencia de la delimitación de funciones de orden legal en lo que tiene que ver con el derecho invocado por el accionante, por tanto, la responsabilidad que tiene el INPEC frente a este Derecho (SALUD), corresponde única y exclusivamente al traslado del personal de internos a las diferentes dependencias al interior del Establecimiento incluyendo área de sanidad y los desplazamientos que se deben realizar para dar cumplimiento a lo ordenado por las diferentes autoridades Judiciales y del caso en concreto cuando tiene diligencia de carácter médico una vez sea solicitado y autorizado por el prestador del servicio de salud en la parte Externa del Centro Carcelario, esto es la EPS del régimen en el que se encuentra afilado. De la misma manera, la Ley 65 de 1993 determinó que la alimentación de todas las personas privadas de la libertad CONDENADAS, le corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, la cual debe ser adecuada en cantidad y calidad para asegurar la suficiente y balanceada nutrición, suministrada en forma higiénica y el régimen alimentario se puede modificar por razones médicas.

En consecuencia, solicita se desvincule a la entidad y se vincule a la Dirección Regional Viejo Caldas, toda vez que, les corresponde fijar, asignar y ordenar el traslado de los CONDENADOS a un Establecimiento de Reclusión del Orden Nacional dentro de su Jurisdicción.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, por parte de las entidades accionadas al no trasladarlo a un Centro Penitenciario y Carcelario.

Encontrándose en este asunto que, se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana y debido proceso, del señor BRAIAN ANDRES CARMONA LOPEZ, debiéndose tutelar, ordenando al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y a la REGIONAL NORESTE DEL INPEC, recibirlo en custodia, efectuar su ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario, tal como pasa a explicarse

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública, y ello incluye la posibilidad de que sea formulada frente a cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Para definir el asunto puesto a consideración del despacho debe partirse de las personas privadas de la libertad son titulares de la totalidad de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, ya que su fundamento y fin se encuentra en el respeto a la dignidad humana, mandato absoluto de la carta.

No obstante, en los casos en que una persona es condenada a una pena privativa de la libertad o se le impone medida de aseguramiento de detención preventiva, sufre una restricción sobre algunos de sus derechos fundamentales, así por ejemplo el derecho a la libertad personal y la libertad de locomoción se suspenden y otros derechos enfrentan limitaciones derivadas de la naturaleza de la medida de aseguramiento de detención preventiva, como sucede con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, el derecho de reunión y la especial protección a la familia.

Siguiendo esta línea interpretativa, la Corte Constitucional ha determinado que los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden clasificarse en tres grupos¹: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluido. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

Finalmente, existen derechos que no pueden ser limitados o restringidos en el marco de la pena privativa de la libertad siendo, como ha precisado la Honorable Corte Constitucional, ilegítima cualquier restricción innecesaria a los mismos, así que derechos como la vida, la integridad personal, dignidad humana, la salud, el derecho de petición y el debido proceso no se encuentran sujetos a ningún límite o restricción.

En virtud de lo anterior, la alta Corporación ha expresado, entre otras en las sentencias T-881 de 2002 y T-571 de 2002, que la persona privada de la libertad se encuentra, por una parte, en un estado de vulnerabilidad, derivado de las limitaciones impuestas a algunos de sus derechos fundamentales, y por otra, en una situación de especial sujeción frente al Estado, y que esa doble condición del

¹ Sentencia T-896A de 2 de noviembre de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; Sentencia T-511 de 30 de julio de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

interno crea, a su turno, obligaciones positivas en cabeza de la Administración, que se concretan en el respeto y promoción de los derechos fundamentales que no son susceptibles de suspensión, y en la obligación de adoptar medidas para lograr la máxima efectividad de aquellos derechos que sufren restricciones en razón a la naturaleza de la pena.

La H. Corte Constitucional ha indicado que las personas reclusas en establecimientos carcelarios se encuentran bajo la guardia y vigilancia del Estado. Ello implica, por un lado, responsabilidades relativas a su seguridad y a su conminación bajo el perímetro carcelario (potestad disciplinaria y administrativa) y, por el otro, obligaciones en relación con sus condiciones materiales de existencia e internamiento. La Constitución de manera explícita hace referencia a esta idea en su artículo 11. La vida es *“el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones. Tener derecho a la vida es reconocer que nadie puede por una causa injusta desconocérmela, lesionármela ni quitármela”*. También, en el artículo 12 cuando establece que *“nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

Igualmente, en el presente caso se debe de realizar un estudio de del Decreto 4151 del año 2011 por el cual se determinó:

“El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos”

Este mismo Decreto, en su artículo 8 impuso dentro de las funciones de la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC las de:

- “1. Dirigir, vigilar y controlar la implementación de las políticas, planes, programas y proyectos estratégicos que debe desarrollar la entidad, acorde con la normatividad vigente.
2. Dirigir los procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación y control de la entidad, para el cumplimiento de su misión.

3. Promover y dirigir la aplicación de la normativa, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia sobre el tema penitenciario y carcelario.
4. Determinar la política de seguridad interna y externa de los establecimientos de reclusión.
5. Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los que la población sindicada deba cumplir las medidas de aseguramiento que le sean impuestas por las autoridades judiciales competentes.
6. Ejercer la facultad nominadora respecto de los empleados del Instituto, con excepción de las atribuidas a otras autoridades.
7. Determinar y asignar los establecimientos de reclusión en los cuales la población condenada deba cumplir la ejecución de la pena, impuesta por las autoridades judiciales competentes.
8. Constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso.
9. Definir, establecer y hacer seguimiento a las políticas institucionales sobre respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, sus familiares y visitantes, así como de los servidores del Instituto.
10. Definir, establecer y hacer seguimiento a las políticas institucionales sobre la atención integral de la población privada de la libertad.
11. Coordinar la ejecución de las políticas encaminadas al respeto de la dignidad humana brindando las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos.”

Para finalizar se pone de presente el Artículo 21 de la Ley 1709 de 2014 el cual adiciona el artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño. Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo. (Subraya propia del Juzgado)

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la acción que nos ocupa, el afectado BRAIAN ANDRES CARMONA LOPEZ pretende se tutelen sus derechos fundamentales, como quiera que no se ha dispuesto el traslado desde la Estación de Policía Los Gómez de Itagüí, Ant., a un

Establecimiento de Reclusión, a efectos de materializar la medida de aseguramiento que le fue impuesta.

En éste caso, una vez analizados los hechos, pruebas y contestaciones aportadas a la presente Acción de Tutela, es evidente que respecto del accionante, no se ha hecho efectivo su traslado de la ESTACIÓN DE POLICÍA LOS GÓMEZ DE ITAGÜÍ, ANT., donde se encuentra recluso desde hace 12 semanas, a algún ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, aun cuando tal como lo afirma el tutelante y se vislumbra de la contestación allegada por la mentada Estación de Policía, se ha superado con creces el término legal para que el actor, dejará dicha sala de tránsito y fuese recluso en un centro penitenciario a efectos de cumplir la medida de aseguramiento impuesta sobre el mismo, además, de las múltiples solicitudes presentadas a diferentes órganos incluidos la REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, con el fin de que se estudiará la posibilidad de asignar y/o gestionar con centros carcelarios, la recepción de personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en la sala de paso de la Subestación de la Policía.

El Juzgado advierte que, sin olvidar el declarado estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario, contrario a lo aducido por las accionadas en sus respectivas contestaciones, no es justificable bajo ninguna óptica el desconocimiento de las garantías fundamentales reconocidas en beneficio de las personas privadas de la libertad, así como de los preceptos legales que rigen el caso objeto de estudio por parte del INPEC, pues el índice de hacinamiento de los Establecimiento Penitenciarios y Carcelarios del país, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como la Sentencia y T-847 de 2000, no es argumento para que el INSTITUTO COLOMBIANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, se niegue a cumplir con su deber legal, el cual para el caso de autos, es ejecutar la medida de aseguramiento de privación de la libertad que recae sobre el actor, además, sin dejar de lado que tal como lo indicó la REGIONAL NOROESTE DEL INPEC, aún no se ha emitido Acto Administrativo mediante el cual fija un ERON, pues aún no recibe la documentación del PPL por parte del órgano captor.

Siendo esto así, se tiene que los derechos fundamentales del accionante, a la dignidad humana y al debido proceso, en relación con el derecho de las personas privadas de la libertad a no recibir tratos inhumanos o degradantes, se han visto conculcados por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO -INPEC-, y la REGIONAL NORESTE DEL INPEC, como entidad encargada de ejecutar las medidas de aseguramiento que impliquen la privación de la libertad, habida cuenta que se ha superado en exceso el término legal de treinta y seis (36) horas contemplado en el Art. 21 de la Ley 1709 de 2014, el cual adicionó el artículo 28A a la Ley 65 de 1993, para que el señor BRAIAN ANDRES CARMONA LÓPEZ, fuese trasladado a un establecimiento de reclusión, lo mismo no ha ocurrido por parte del INPEC, se reitera, configurándose la flagrante transgresión a los derechos inherentes mentados; razón por la cual, se ORDENARÁ al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y a la REGIONAL NORESTE DEL INPEC, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de lo decidido, reciba en custodia y efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del tutelante; trasladándole dentro del mismo término a un centro penitenciario donde cumpla la medida de aseguramiento impuesta sobre el mismo.

Asimismo, se ordena al COMANDANTE DE POLICÍA DE ITAGÜÍ, que una vez informado sobre la asignación de cupo, de MANERA INMEDIATA realice las diligencias tendientes a efectuar la remisión del citado accionante al Centro Carcelario y Penitenciario dispuesto por el INPEC.

Para finalizar, se reconoce personería para la representación del señor BRAIAN ANDRES CARMONA LOPEZ, a la abogada MANUELA TORO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.668.988 y T.P 321.616 del C.S de la J.

Adicionalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el presente asunto no se aplica la perspectiva de género, al no evidenciarse la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGUÍ, ANTIOQUIA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la dignidad humana y al debido proceso, del señor BRAIAN ANDRES CARMONA LOPEZ, identificado con cédula 1.007.411.968, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, y a la REGIONAL NORESTE DEL INPEC, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de lo decidido, reciba en custodia, efectúe el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario del tutelante; trasladándole dentro del mismo término a un centro penitenciario donde cumpla la medida de aseguramiento impuesta sobre el mismo, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: SE ORDENA al COMANDANTE DE POLICÍA DE ITAGÜÍ, que una vez informado sobre la asignación de cupo, de MANERA INMEDIATA realice las diligencias tendientes a efectuar la remisión del citado accionante al Centro Carcelario y Penitenciario dispuesto por el INPEC.

CUARTO: RECONOCER personería para la representación de BRAIAN ANDRES CARMONA LOPEZ, a la abogada MANUELA TORO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.668.988 y T.P 321.616 del C.S de la J.

QUINTO: ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b9fd4c5e9837ce20b77b433754e43c82edb4ddce30f641d8e02c0e13ffc5d7**

Documento generado en 25/04/2024 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>